

EXPTE. 13-0476154-9/1

**"SINDICATO UNIDO DE
TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN (S.U.T.E.) EN J.
159.019 "SINDICATO UNIDO
DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN C/ DIRECCIÓN
GENERAL DE ESCUELAS p/
AMPARO SINDICAL p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte actora Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (S.U.T.E.), promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Tercera Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

I. - ANTECEDENTES

La parte actora inició querrela por práctica desleal (art. 53 inc. f Ley 23.551) y Acción de Amparo Sindical (art. 47 Ley 23.551) contra la Dirección General de Escuelas.

Solicitó se declare a la demandada incurso en prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones de trabajo y la buena fe en el cumplimiento de las negociaciones colectivas en el caso concreto por haber incurrido en la figura prevista y penada en el artículo 53 inc. f de la Ley 23.551 por haberse negado a negociar colectivamente. Agregó que se debe ordenar la inexistencia y/o nulidad absoluta del artículo 2 de la Resolución N°519/18 que deroga parcialmente el Convenio Colectivo de Trabajo referido al 21 de octubre de 2.009

referido a la competencia de las Juntas Calificadoras y/o celebrar uno nuevo según lo dispuesto por los Convenios 151/154 de la OIT con sus recomendaciones 159 y 163; Ley 24.185 artículos 12 y 16.

Solicitó se imponga la multa prevista en el artículo 55 de la Ley 23.551. Manifestó que conjuntamente con la acción de amparo se ordene a la Dirección General de Escuelas el cese de las prácticas contrarias a la libertad sindical de la entidad en función que deroga un CCT y limita las competencias de las "Juntas de Disciplina y Calificadoras; como así también que se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución N°159/18 emanada del Director General de Escuelas en tanto viola la libertad sindical.

La Cámara del Trabajo rechazó las acciones promovidas por el Sindicato de Trabajadores de la Educación (S.U.T.E.) y sobreseyó a la Dirección General de Escuelas de la Provincia en el presente proceso.

II. AGRAVIOS

Manifiesta que el recurso se interpone conforme lo dispuesto por el artículo 145 y 146 del C.P.C.YT., dado que entiende que la sentencia recurrida no mantiene la jerarquía de la Constitución Nacional, no respeta el orden de prelación de normas jurídicas provinciales y nacionales. Afirma que la sentencia es arbitraria por ser autocontradictoria dado que declara que un precepto no es aplicable pero igual lo aplica.

Agrega que es arbitraria porque sus defectos se refieren a la propia estructura del fallo y se aparta de la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Refiere que al dictar la Resolución 519/2.018 la demandada manifiesta su desacuerdo con el CCT celebrado por las partes en el año 2.009 en lo re-

ferente a la competencia de las Juntas que regulan la labor de los docentes de la Provincia de Mendoza.

Recurren también la sentencia por considerarla insuficientemente fundada y realizar invocaciones genéricas.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella sustentó el rechazo en forma adecuada, congruente y razonable y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Como se dijo, e Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de las constancias de la causa por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada ni la existencia de errónea interpretación normativa, encontrándose debidamente fundada la misma.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29

de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debería ser rechazado conforme los argumentos expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 25 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General